

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que haya de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 8'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE ANUNCIOS

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.....	0 50 pesetas
Edictos judiciales, ídem ídem.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem ídem.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem ídem.....	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Secretaría. — Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual, comunica a este Gobierno civil la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 29 de octubre último por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, en su nombre y en el de la Corporación que preside, pidiendo la autorización para la monda de los Cementerios del Norte de esta Corte, y al efecto que este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes, diere resolución determinando el lugar donde han de ser trasladados los restos mortales existentes en dichos Cementerios;

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 22 de noviembre de 1906, se resolvió, a instancia del señor Marqués de Altavilla, apoderado del Sr. Obispo de esta Diócesis, que procedía cumplir, con relación al Cementerio de la Sacramental de San Martín, la Real orden de 9 de agosto de 1904, que dispuso la traslación de los restos cadavéricos existentes en los Cementerios situados al Norte de esta Capital al Columbario y cripta proyectados en los terrenos de la Patriarcal y General del Norte, para cuya construcción se concedieron las oportunas licencias por el Ayuntamiento;

Resultando que apremiada la Sacra-

mental de San Martín para el cumplimiento de la referida Real orden, y no habiéndose construido el Columbario y cripta mencionados, el Presidente de la mencionada Sacramental solicitó del Ayuntamiento la concesión de la superficie de terreno necesaria en la Necrópolis del Este, a ser posible, con sepulturas hechas, a fin de poder trasladar las cadáveres de su Cementerio, mediante cesión al Municipio de los terrenos que han de ocuparse a la Sacramental para apertura de las calles de Galileo, Julián Romea, Blasco de Garay y Lozoya, que aquella ocupa;

Resultando que el Arquitecto municipal aconsejó la conveniencia de utilizar para esta clase de inhumaciones la construcción de Columbarios en el interior de los muros de cerramiento de la Necrópolis, y aceptada esta indicación por el Presidente de la Sacramental, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de marzo de 1912, acordó la concesión de licencia a la Sacramental de San Martín para la demolición de su Cementerio, previo el traslado de los restos mortales que guarda a los Columbarios que en la Necrópolis debía facilitarle el Ayuntamiento, señalándose un plazo que debía publicarse en los periódicos oficiales, en cumplimiento de la Real orden de 2 de septiembre de 1902, para que las personas interesadas pudiesen hacer las reclamaciones convenientes para el respeto de sus derechos estatuarios;

Resultando que en 23 de julio de 1914 el Presidente, de la S. de San Martín, acudió al Ayuntamiento interesando el cumplimiento del acuerdo 1.º de marzo de 1912, y la formalización de la correspondiente escritura, que no pudo llevarse a efecto por estar paralizadas las obras de la Necrópolis, por haberse agotado el presupuesto para su construcción;

Resultando que comunicado este extremo a la Sacramental compareció nuevamente su Presidente, manifestando que, ante la imposibilidad en que se encontraba el Ayuntamiento de cumplir su acuerdo de 1.º de marzo de 1912, procedía quedase sin efec-

to lo convenido y se autorizase a la Sacramental para el traslado de los restos inhumados en su Cementerio a otro Cementerio, procediendo después al derribo del primero;

Resultando que en sesión de 30 de octubre de 1914, acordó el Ayuntamiento que los restos inhumados en el Cementerio de la Sacramental de San Martín, no habían de ser trasladados sino a la Necrópolis del Este;

Resultando que nuevamente compareció el Presidente de la Sacramental haciendo constar que se apartaba y separaba de todo convenio con el Ayuntamiento, no aceptando por no convenir a los intereses que le estaban encomendados los acuerdos municipales de 1.º de marzo de 1912 y de 30 de octubre 1914;

Resultando que de este último acuerdo del Ayuntamiento se alzaron ante ese Gobierno D. Carlos Gil Delgado, D. Luis Bahía y D. Hermenegildo Tomás del Valle, en su nombre y en el de varios dueños de enterramientos en la Sacramental de San Martín; resolviendo ese Gobierno, por providencia de 10 de diciembre de 1914, que no procedía el traslado de los restos cadavéricos existentes en el clausurado ya Cementerio de San Martín, mientras no se señalare previamente el lugar a que debían ser trasladados, en la imposibilidad de efectuarlo como determinan las Reales órdenes de 31 de agosto de 1899 y 9 del mismo mes de 1904; y que una vez designado dicho lugar, habrá de señalarse plazo para oír las reclamaciones, como determinan las mencionadas disposiciones, a fin de que los dueños de enterramientos ejerciten los derechos que les asisten;

Resultando que más tarde, por providencia de 25 de mayo de 1915, declaró ese Gobierno civil, que la única autoridad facultada para señalar el sitio donde han de ser inhumados los restos mortales existentes en el repetido Cementerio de San Martín, era este Ministerio, por la alta inspección que ejerce en los asuntos sanitarios, y que quedaba en suspenso la re-

solución del asunto hasta tanto que por este Ministerio fuese designado el sitio donde han de ser inhumados los referidos restos mortales existentes en el tan repetido Cementerio de San Martín.

Resultando que en este estado la cuestión, D. Dámaso Vélez presentó una instancia exponiendo: que por escritura de 13 de mayo de 1914, se había subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Archicofradía Sacramental de San Martín de esta Corte, en cuanto a lo que con el Cementerio de la misma se refiere, por todo lo cual, y para cuanto conviniese a su mejor derecho, pedía se declarase la suficiencia de su personalidad;

Resultando que en tramitación este extremo, presenta una instancia el Arquitecto de la Diócesis de Madrid-Alcalá, en nombre de la Inmemorial, más antigua y Real Archicofradía, del Cementerio de la Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, exponiendo: que encontrándose dicho Cementerio en tan lamentable estado que se han hundido ya algunos trozos de galerías, quedando confundidos y en completo desorden los féretros en aquella depositados, y amenazan de correr igual suerte otras porciones de galerías, por hallarse en período de inminente ruina, solicita autorización para efectuar las obras que juzgue indispensables con el fin de colocar en lugar seguro los féretros ya hundidos, y evitar el derrumbamiento de los que se encuentran en las galerías que ofrecen inminente peligro de hundirse.

Resultando que pasada a la Comisión de Beneficencia la expresada solicitud, informa que no procede conceder la autorización que se solicita, por vulnerarse con ella los acuerdos del Ayuntamiento relativos al derribo del Cementerio de que se trata, y que estando pendiente de la resolución de este Ministerio la determinación del lugar donde han de ser trasladados los restos inhumados en aquel Cementerio, se interese de este Ministerio la resolución que proceda;

Resultando que decretada la desaparición de este Cementerio como la de todos los del Norte, de esta Capital, no puede autorizarse en el mismo la ejecución de ninguna clase de obras, pues ello equivaldría a prolongar indefinidamente su existencia, con grave perjuicio para el ornato y seguridad públicas por el inminente peligro y estado de ruina en que se encuentra, y que imposibilitaría además la apertura de las calles que comprende para el ensanche de aquella parte de la población; por todo lo cual, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, pide a este Ministerio que, acudiendo a la más importante, primera, principal y más urgente medida que debe adoptarse, la del traslado de los restos depositados en los mencionados antiguos Cementerios y prescindiendo de las cuestiones suscitadas respecto a la propiedad de los terrenos por los mismos ocupados, dicte resolución determinando el lugar donde han de ser trasladados los restos existentes en los Cementerios del Norte de esta Capital;

Resultando que simplificados, en la medida de lo posible, los complejos y copiosos antecedentes de este asunto, cuya relación es necesaria para llegar a una determinación precisa y clara del actual estado de la cuestión, son hechos concretos:

1.º Que por Real orden de 7 de agosto de 1884, se dispuso la clausura absoluta de los Cementerios de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás, General del Sur, General del Norte y Patriarcal de esta Corte, y se ordenó al Ayuntamiento de esta Capital adquiriese terrenos al Poniente de la misma y al otro lado del río, para construir otro Cementerio general que se denominase del Oeste.

2.º Que por Real orden de 31 de agosto de 1899, se dispuso que los restos mortales existentes en dichos clausurados Cementerios, se trasladasen en cuanto fuese posible, a la referida Necrópolis del Oeste, fijando ese Gobierno civil un plazo prudencial, que las familias de los inhumados en dichos lugares, expusiesen el derecho de que se creyesen asistidos para concederles, si procedía, sepultura en a nueva Necrópolis equivalente a la ocupada por sus deudos, procediéndose una vez terminado este plazo, a la traslación a la mencionada nueva Necrópolis de todos los restos mortales, que no hubiesen sido reclamados, y debiendo el Ayuntamiento ajustarse en la forma de ejecución de todas esas disposiciones a lo prevenido para mondas de los Cementerios.

3.º Que el Alcalde de esta Corte, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, interesado de este Ministerio en 31 de diciembre de 1899 modificación de la Real orden de 31 de agosto de 1899 de que acaba de hablarse, pidiendo que los restos mortales que guardaban los clausurados Cementerios de que se trata, se trasladasen al Cementerio de la Almudena, por no dis-

poner el Ayuntamiento de terrenos para la construcción de la Necrópolis del Oeste; que nuevamente, en diciembre de 1901 insistió el Ayuntamiento en su petición, y que requerido informe del Real Consejo de Sanidad, éste expuso: que para armonizar sentimientos humanos con exigencias que reclamaban la desaparición de dichos Cementerios clausurados, y sustitución por calles y casas, se dedicase el terreno de uno de ellos, o parte del mismo a Columbario, o sea una construcción decorosa y grata, desde el punto de vista estético, rodeada de jardín y verja, estableciendo en su centro y base el osario o fosa común, y en el resto, y con el decoro y hasta la riqueza que los particulares quisieran emplear, guardados en hornacinas los restos de los que tuvieran derecho a enterramiento perpétuo; y que una vez verificado el traslado de los restos, se abriesen las calles con arreglo a los planos del Ayuntamiento;

4.º Que este dictámen del Real Consejo quedó recogido en la Real orden de 9 de enero de 1902.

5.º Que el Sr. Marqués de Alta villa, con la representación del señor Obispo de Madrid y la del Presidente del Cementerio de la Patriarcal, solicitó licencia para demoler el Cementerio General del Norte y el de la Patriarcal, construyendo en el recinto primero, una Iglesia Parroquial y en ella una cripta, y en el recinto del segundo, un Columbario; procediendo después y en el resto del terreno a la apertura de calles.

6.º Que más tarde oídos el Consejo de Estado, la Real Academia de Medicina y nuevamente el Real Consejo de Sanidad, se dictó la Real orden de 9 de agosto de 1904, autorizando al Ayuntamiento de esta Capital, para verificar la traslación de los restos mortales existentes en dichos repetidos Cementerios y clausurados al Columbario y Cripta proyectados.

7.º Que por Real orden de 22 de noviembre de 1906, se dijo a ese Gobierno civil, que hiciese saber al Ayuntamiento el deber que tenía de cumplir en todas sus partes la Real orden de 9 de agosto de 1904, de que acaba de hablarse, adoptando a dicho fin las medidas que estimase convenientes y necesarias.

8.º Que por Real orden de 29 de noviembre de 1907, se dispuso que, con arreglo a lo prevenido en las Reales órdenes mencionadas de 9 de agosto de 1904 y 22 de noviembre de 1906, se procediese a la traslación de los restos mortales existentes en los clausurados Cementerios de referencia al Columbario y Cripta proyectados, y que si existían dificultades para la construcción previa del Columbario en el sitio acordado por haber en él sepulturas y nichos, procediese el Ayuntamiento a señalar otro emplazamiento, dentro del mismo Cementerio en el que no se tropezase con aquellas dificultades.

9.º Que el Sr. Obispo de esta dió-

cesis manifestó, que por consecuencia del nuevo arreglo Parroquial se había desistido de la edificación de la Iglesia proyectada en los terrenos ocupados por el Cementerio General del Norte; que como el traslado de restos al Columbario exigía la previa construcción de éste, y para ello había de transcurrir mucho tiempo, pedía se autorizase la traslación directa de los restos mortales guardados en el Cementerio General del Norte al Cementerio General del Sur, por haber en este sobrada capacidad en nichos y sepulturas para dicho traslado, y por ser uno y otro Cementerio de la propiedad del mencionado Obispado; que el Alcalde de esta Corte encareció se accediese a esta petición del Sr. Obispo, y que así se hizo por Real orden de 28 de febrero de 1910, que autorizó, mediante el traslado directo de Cementerio a Cementerio de que se deja hecho mérito, la demolición del Cementerio General del Norte.

10.º Que posteriormente, el Alcalde de esta Capital pidió a este Ministerio ordenase con urgencia el derribo del Cementerio General de la Patriarcal, por carecer el Ayuntamiento de la autoridad necesaria para ponerlo así; añadiendo que no se había dado comienzo a la construcción del Columbario y, que, ante el estado deplorable de escandaloso abandono e inminente ruina en que se encontraba el referido Cementerio, repetidamente se había requerido al Presidente de la Sacramental al cumplimiento de la Real orden de 9 de agosto de 1904, sin lograr resultado alguno por razón de la lucha que por la propiedad del Cementerio sostienen el Sr. Obispo de Sión y el Presbítero D. Baldomero Alonso, que además de atribuírsela uno y otro, se declara así mismo única y legítima representación de la Sacramental, dando lugar con ello a un estado de confusión y desorden, verdaderamente caótico, sin autoridad alguna discernida o clarada en forma, no habiendo por ello manera alguna, ni medio efectivo del cumplimiento o disposición alguna.

2.º Que en la *Gaceta* oficial del día 24 de julio de 1914, apareció edicto de la archicofradía de San Martín, autorizado con la firma de su Presidente D. Antonio Luceño, haciendo público que próximo el momento de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de agosto de 1899 y 4 del mismo mes de 1904, respecto al traslado de los restos mortales depositados en el clausurado Cementerio de San Martín, se ponía en conocimiento de las familias interesadas para que, a partir del siguiente día de la publicación del edicto, procedieran al traslado de los restos de sus parientes o deudos inhumados en dicho Cementerio; que los Sres. Marqués de Berna, D. Luis Bahía y otros, en octubre de 1913, elevaron a este Ministerio escrito exponiendo que enterados del edicto, para darle cumplimiento, se personaron, como dueños que son de enterramientos en el Cementerio de San

Martín, en las oficinas de la Sacramental, acompañados de un Notario, y que la representación de la Archicofradía se negó a reconocerles el derecho que les asiste a sepulturas equivalentes a las que poseen, manifestándoles que la Sacramental había cedido todos sus derechos y obligaciones a tercera persona, y que las únicas disposiciones que por no haberse impugnado han causado estado, y son por lo tanto firmes, son las Reales órdenes de 31 de agosto de 1899 y 9 del mismo mes de 1904, la vigencia de las cuales se oponía a la resolución de la Sacramental anunciada en el edicto; que este escrito de los señores Marqués de Berna, Bahía y otros, lo pasó este Ministerio a ese Gobierno Civil, el cual providenció en 10 de diciembre de 1914, oída la Comisión provincial, declarando: Que no procedía la traslación de los restos existentes en el Cementerio de San Martín, mientras no se señalase previamente el lugar a que debían ser trasladados en la imposibilidad de efectuarlo a los que determinan las Reales órdenes de 31 de agosto de 1899 y 9 del mismo mes de 1904.

12.º Que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de octubre de 1914, acordó:

a) La concesión de licencia para la demolición del Cementerio de San Martín, previa traslación de los restos mortales que guarda.

b) Señalar un plazo de noventa días, hecho público por medio de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que las personas interesadas produjesen las reclamaciones que estimasen convenientes a su mejor derecho.

c) Proporcionar en la Necrópolis del Este los Columbarios necesarios para que la Sacramental de San Martín trasladase los restos cadavéricos que hoy se encuentran en su Cementerio; y

d) Que no se procediese a la demolición del Cementerio de San Martín sin estar totalmente terminada la traslación de los restos mortales que guarda.

13.º Que los señores D. Luis Bahía, Marqués de Berna y otros, solicitaron del Alcalde la suspensión de este acuerdo, promoviendo al propio tiempo contra el mismo recurso de alzada para ante ese Gobierno civil, exponiendo: que el Ayuntamiento había adoptado dicho recurrido acuerdo con infracción de las Reales órdenes de 7 de agosto de 1884 y 31 del mismo mes de 1899 y con manifiesta incompetencia, pues aquellas soberanas disposiciones obligan al Ayuntamiento a la construcción de una Necrópolis, la del Oeste, y determinan que ese Gobierno, y no el Ayuntamiento, designe un plazo para que los interesados en el traslado de los restos de que se trata, puedan hacer valer sus derechos; que el acuerdo recurrido podía dar ocasión a una alteración de orden público, y que lesiona derechos de tercero, circunstancias que determinan la suspensión de los acuerdos de los Ayun-

tamientos (artículos 169 y 170 de la ley Municipal), por todo lo cual solicitaron del Alcalde:

1.º La suspensión del acuerdo recurrido.

2.º Que la alzada que promovían se elevará al Gobernador para su resolución; y

3.º Que se declarase la nulidad del acuerdo por estar adoptado con notoria incompetencia.

14. Que, más tarde, los mismos recurrentes se dirigieron a ese Gobierno civil pidiendo se ordenase a la Alcaldía la tramitación del recurso que para ante la autoridad del Gobernador tenían promovido, y solicitando autorización para la adopción de medidas que evitasen, por el deplorable estado en que se encuentra el Cementerio de San Martín, quedasen al descubierto los restos mortales allí sepultados.

Que ese Gobierno civil requirió de informe a la Alcaldía, que expuso: Que no había tramitado la alzada de los recurrentes por no estar a la autoridad del Gobernador expresamente dirigida; que el acuerdo recurrido nada contiene que suponga desconocimiento de los derechos que asisten a los dueños de enterramientos en el Cementerio de San Martín, pues señala un plazo para formular las reclamaciones que convengan a sus intereses, y que no cabía acceder a la suspensión del acuerdo, porque tanto valdría como prolongar por tiempo indefinido lo que no admite demora; que oída la Comisión provincial, informó: que clausurado el Cementerio de San Martín por Real orden de 7 agosto de 1884, la legislación posterior reguló las condiciones en que había de efectuarse el traslado de los restos mortales allí existentes, y al efecto, la Real orden de 31 de agosto de 1899 dispuso su traslado a la Neerópolis del Oeste, que el Ayuntamiento debía construir, y el señalamiento de un plazo prudencial para que las familias de aquellos finados pudiesen hacer las reclamaciones que estimasen conveniente, plazo que debía señalar ese Gobierno civil, que la Real orden de 9 de agosto de 1904, autorizó al Ayuntamiento para la traslación de los restos de que se trata previa la construcción de columbarios donde depositarlos y para señalar plazo para la admisión de reclamaciones; que el acuerdo del Ayuntamiento recurrido por los Sres. Bahía, Marqués de Berna y otros, se ajustaba a lo prevenido en las disposiciones citadas, pues supedita el traslado de los restos a la construcción en el Cementerio del Este, de los Columbarios que sean precisos, dejando expedita la vía administrativa para que los interesados en el repetido traslado, promuevan las reclamaciones que estimen convenientes, pues a este fin se les concede un plazo de noventa días, suficientes para resolver cuantas puedan producirse contra la Sacramental; que las mismas razones expuestas por los recurrentes, relativas al deplorable es-

tado en que se encuentra el Cementerio, justifican la urgencia del traslado de los restos mortales que guarda; que el Ayuntamiento no había hecho otra cosa que cumplir la Real orden de 9 de agosto de 1904, evidenciada la imposibilidad de efectuar el traslado al lugar determinado en las Reales órdenes anteriores, y, que, por todo ello, procedía desestimar el recurso de los Sres. Bahía, Marqués de Berna y otros; que ese Gobierno civil providenció en 25 de mayo de 1915, declarando: Que la única autoridad facultada para señalar el sitio a que han de ser trasladados los restos mortales existentes en el Cementerio de San Martín, es este Ministerio, por la alta inspección que ejerce en materias sanitarias, por lo que quedaba en suspenso la resolución del asunto, hasta que por este Ministerio se designe el lugar donde habían de ser inhumados los restos mortales existentes en el tan repetido Cementerio de San Martín;

15. Que en 6 de marzo de 1915 D. Antonio Luceño, como Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Martín, San Idefonso y San Marcos, acreditando su personalidad con certificación notarial, acudió a este Ministerio exponiendo: Que la Sacramental de su presidencia quería demoler el Cementerio de su propiedad, acatando así las soberanas disposiciones que lo han determinado; a tal fin, había publicado en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, edicto, el cual había dado lugar a reclamación suscrita por los Sres. Bahía, Marqués de Berna y otros, y a providencia de ese Gobierno Civil de 10 de diciembre de 1914, y que con el fin de cumplimentar lo dispuesto en la citada providencia, pedía se autorizase a la Sacramental de San Martín, para construir un Columbario en el Cementerio de Chamartín de la Rosa; trasladar a él los restos mortales que guarda en el Cementerio de San Martín; y proceder luego a su demolición hasta dejarlo hecho solar; y

16. Que por Real orden de 4 de noviembre de 1915, fué autorizada la demolición del Cementerio de San Luis de esta Corte, previo traslado de los restos mortales que guardaba al Cementerio general del Sur, también de esta Capital.

Resultando que remitido este expediente a informe del Real Consejo de Sanidad, la Comisión de Cementerios del mismo, emitió el siguiente dictamen:

1.º Que corresponde al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en uso de sus facultades discretionales, resolver con absoluta competencia la cuestión planteada sobre cumplimiento de las Reales órdenes dictadas respecto a la clausura y traslado de los Cementerios de esta Corte y, en su virtud, procede designar como sitio donde deben ser depositados los restos que quedan en el denominado de la Patriarcal, el del llamado de San Martín.

2.º Que el Cementerio de San Martín debe subsistir en el lugar que actualmente ocupa, procediéndose inmediatamente a las obras de restauración y conservación.

3.º Que debe procederse inmediatamente de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, a designar el modo y forma de traslación de los restos mortales existentes en el Cementerio de la Patriarcal al Cementerio de San Martín, concediendo un plazo de sesenta días a los interesados en los enterramientos en la Patriarcal, publicándose oficialmente para que puedan hacer las manifestaciones pertinentes a sus derechos.

4.º Que al objeto expresado en las conclusiones anteriores procede se designe por este Ministerio una Delegación especial sanitaria para que intervenga en su representación en todo momento en cuanto afecte al traslado, reparación y contrucciones que se efectúen, extendiendo su acción a todos los Cementerios mandados clausurar.

5.º Que sirva de garantía para los gastos e impensas que habrán de producirse, el importe del solar en que quedará convertido el actual Cementerio de la Patriarcal cuando se haya verificado la monda y traslado, hasta cuyo momento no podrá efectuarse su demolición; y

6.º Que informen sobre los derechos que al Estado pueden corresponder en su día sobre el solar de la Patriarcal, los centros de carácter jurídico que estime convenientes este Ministerio.

Resultando que remitido este expediente a informe del Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo, dictamina su informe de conformidad con el del Real Consejo de Sanidad, pero con las siguientes adiciones: Que es de gran urgencia, no solo dictar la Real orden de clausura y traslado que en el informe del referido Real Consejo de Sanidad se dispone, sino que debe llevarse a cabo con la mayor rapidez posible; que se proceda inmediatamente a las obras de restauración y conservación, y que dichos gastos si no tuviese fondos la Sacramental, se hicieran a cuenta de la garantía que representa el solar en que quedará convertido el actual Cementerio de la Patriarcal, ya que parece lógico que aquellos gastos e impensas significativas de traslado y de preparación de enterramientos nuevos en San Martín, pesen sobre la entidad la Patriarcal, y sobre la de San Martín, los que se refieren a restauración y conservación de lo que en la actualidad constituye su Cementerio, el cual tiene la ineludible obligación de conservar en buen estado; que se inserten anuncios en los periódicos de mayor circulación de esta Capital; que se tengan los libros de Registros de enterramientos a disposición del público en las Oficinas de la Patriarcal, y publicar en los periódicos oficiales al mismo tiempo que el anuncio, la relación por orden alfabético

de apellidos de todos los enterrados en la Patriarcal, con cargo todos estos gastos al importe del solar en que quedará convertido en su día el tantas veces repetido Cementerio; que respecto a la Delegación propuesta, para que con carácter sanitario intervenga en representación de este Ministerio, en todo momento, en cuanto afecte al traslado, reparación y construcciones que se efectúen, convendría precisar que dicha Delegación sea individual, para obviar los inconvenientes de las corporativas, sobre todo en punto a rapidez, y que habrá de ser de libre elección y nombramiento de este Ministerio, entre cualquiera de los miembros del Real Consejo de Sanidad, que tendrá en nombre de aquél las facultades todas que se le delegue, y que será responsable ante este Ministerio de todos sus actos; que sirva de garantía para los gastos e impensas que habrán de producirse el importe del solar en que quedará convertido el actual Cementerio de la Patriarcal, cuando se haya verificado la monda y traslado, momento hasta el cual no podrá efectuarse su demolición, teniendo en cuenta únicamente por lo que al concepto de gastos se refiere, lo añadido en las conclusiones anteriores; y por último, que respecto a consultar a otros Centros jurídicos sobre los derechos que al Estado pueden corresponder en su día sobre el solar de la Patriarcal, que ante todo lo más urgente es llevar a cabo en la forma propuesta al traslado del Cementerio de la Patriarcal al de San Martín y el sobrante del valor del solar o lo que de éste quede, en su día se determinará a quién pertenece, en expediente exclusivo que a tal fin se instruya sin perjuicio de hacerse todas las consultas que se estimen convenientes sobre los posibles derechos del Estado al solar o al remanente del valor, en su día del mismo, una vez deducidos todos los gastos.

Vistos las Reales órdenes de 7 de agosto de 1884, 31 del mismo mes de 1899, 9 de enero de 1902, 9 de agosto de 1904, 22 de noviembre de 1906, 29 de noviembre de 1907, 4 de noviembre de 1915 y el apartado 7.º de la Real orden de 15 de octubre de 1898;

Considerando que el estado de la cuestión de que se trata en este expediente, es claro y terminante; la Real orden de 31 de agosto de 1899, que es firme y ha causado estado, dispone el traslado a otro lugar de todos los restos mortales existentes en los Cementerios de San Martín y la Patriarcal; es decir: La monda de estos dos Cementerios;

Considerando que a este mandato hay que atenderse, por lo tanto, prescindiendo de que el lugar a que hayan de trasladarse los restos mortales mencionados sea distinto del precisado en dicha citada Real orden de 31 de agosto de 1899 y en otras posteriores, que recogieron y han mantenido siempre el principio fundamental, básico, de la monda de dichos dos Cementerios, como la de todos los de-

más, ya hoy desaparecidos, que son los dos de que ahora se trata, componían el grupo de Cementerios llamados del Norte de Madrid, y sólo respecto del lugar adonde habían de hacerse los repetidos traslados de restos mortales admitieron rectificación dichas posteriores Reales órdenes, y siempre salvando cuantas dificultades obstaculizaban o dificultaban los repetidos traslados, dando siempre toda suerte de facilidades para que los respectivos Cementerios pudiesen ser seguidamente mondados o desalojados de los restos mortales que guardaban;

Considerando que, por lo tanto, está elara y terminantemente precisado el espíritu que informó todas las soberanas disposiciones de que acaba de hablarse, en ningún momento, ni por ninguna de ellas rectificado: el de la desaparición de los referidos Cementerios llamados del Norte de Madrid;

Considerando que el mantenimiento constante de este criterio lo explican y justifican muy cumplidamente no ya las repetidas excitaciones del Ayuntamiento de esta Corte para lograr la continuación del Ensanche y urbanización de la importante, higiénica y bella barriada de esta capital, en que están enclavados los Cementerios de que se trata, sino la necesidad imperiosa, inaplazable de público decoro, de la desaparición inmediata de dichos Cementerios, que por el estado de ruina y abandono en que se encuentran son lugares de afrenta y vergüenza públicas, en los que los restos mortales están al descubierto, confundidos muchos unos con otros, con escándalo, profanación y falta de elemental respeto, repetidamente noticiados y ponderados por la Prensa, por el Ayuntamiento y aún por las propias respectivas Sacramentales en escritos de que se deja hecho mérito en este expediente;

Considerando que esta deplorable y vergonzosa situación de los mencionados Cementerios, ni aun en el caso de que el estado de derecho en que se encuentra este expediente, admitiese la posibilidad de conservación de dichos Cementerios, tendría posible remedio autorizando a las Sacramentales para verificar las obras de reparación necesarias, porque aquellas viven hace años en enconadas, tenaces y complicadas lucha internas, que imposibilitan la efectividad de todo mandato, pues viven sin representación ni autoridad reconocidas y acatadas;

Considerando que en vía administrativa no hay para qué ocuparse de a quién pueda corresponder la propiedad de los terrenos ocupados por los Cementerios de que se trata, y que esta es cuestión ajena a la Administración, que oportunamente se ventilará donde corresponda, y que para nada afecta al extremo único de que se trata en este expediente: *Monda y derribo de los Cementerios de la Patriarcal y San Martín;*

Considerando que las Reales órdenes posteriores a las de 7 de agosto

de 1884 y 31 del mismo mes de 1899, dictadas todas para la ejecución de dichas dos mencionadas soberanas disposiciones, principalmente de la última, admitieron ya al desestimiento de la construcción por el Ayuntamiento de la Necrópolis del Oeste, y por las Sacramentales del Columbario y cripta proyectados, y ordenaron se hicieran los traslados de restos mortales de Cementerio a Cementerio; soberanas disposiciones todas que son firmes y han causado estado;

Considerando que por lo que respecta a la salud pública no hay posible perjuicio alguno con la monda de los Cementerios de la Patriarcal y San Martín, por haber transcurrido desde la última inhumación en los mismos verificada más de diez años, plazo máximo que para las exhumaciones fija el apartado 7.º de la Real orden de 15 de octubre de 1898, precepto único que regula hoy el particular de que se trata;

Considerando cuanto se determina y expresa en los informes del Real Consejo de Sanidad y Consejo de Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección General de Seguridad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Consejo de Estado, se ha servido disponer;

1.º Que este Ministerio es llamado a resolver con absoluta competencia la cuestión planteada sobre cumplimiento de las Reales órdenes dictadas respecto a la clausura y traslado de los Cementerios de esta Corte, y en su virtud, designar como sitio donde deben ser trasladados los restos mortales que quedan en el denominado de la Patriarcal, al llamado de San Martín;

2.º Que el Cementerio de San Martín debe subsistir en el lugar que actualmente ocupa, procediéndose inmediatamente a las obras de restauración y conservación; y que los gastos que se ocasionen se distribuirán en la siguiente forma: la Patriarcal pagará los gastos que se produzcan por el traslado y preparación de enterramientos nuevos en el Cementerio de San Martín, y la entidad de San Martín los gastos de restauración y conservación de lo que en la actualidad constituye el Cementerio de San Martín, la cual tiene además la ineludible obligación de conservarle en buen estado.

3.º Que debe procederse con la mayor urgencia, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica a designar el modo y forma de traslación de los restos mortales existentes en el Cementerio de la Patriarcal al Cementerio de San Martín, concediéndose un plazo de sesenta días a los interesados en los enterramientos de la Patriarcal, publicándose oficialmente, para que puedan hacer las manifestaciones pertinentes a sus derechos, debiéndose insertar los anuncios en los diarios de esta Corte de mayor circulación, tener los libros de Registro de Enterramientos a disposición del público en las oficinas de la Patriarcal y publicar en los periódicos oficiales al mismo tiempo que el anuncio, la relación por orden alfabético de apellidos de todos los enterrados en la Patriarcal, con cargo todos esos gastos al importe del solar en que queda-

rá en su día convertido el tantas veces repetido Cementerio; y

4.º Que por este Ministerio se nombre un Delegado especial sanitario, de entre los consejeros del Real Consejo de Sanidad, para que intervengan en todo momento en cuanto se refiere al traslado y construcciones que se efectúen; extendiendo su acción a todos los Cementerios mandados clausurar, que tendrá todas las facultades que el jefe de este Departamento ministerial en el que delegue y responsable ante él mismo de sus actos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Secretaría del que refrenda y a virtud de repartimiento, pende expediente promovido a nombre de D. Isidro Martínez Chaulé, como padre del menor Isidro Vicente Martínez Guisjarro, sobre modificación de la inscripción de nacimiento de éste, en cuyo expediente se solicita la rectificación en el Registro civil de la inscripción del nacimiento, hecha con el nombre de Isidro por el de José, por el que es conocido dicho menor y así consta en el libro parroquial de bautismos, y por providencia dictada por este Juzgado con fecha doce del actual, se ordena se publique en extracto substancial dicha solicitud por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a fin de que puedan presentar oposición cuantos se crean con derecho a ello, del término de tres meses.

Y para que tenga lugar la publicación acordada, pongo el presente en Madrid, a diez y seis de agosto de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

(Firmado.)

El Secretario,

P. S.

Vicente Ruiz.

(A.—589.)

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos sobre prevención del juicio de abintestato de D. Marcial Sánchez Novoa, se anuncia por medio del presente por segunda y última vez su muerte sin testar, natural que fué de Orense, hijo de don José y de doña María de los Dolores (difuntos), viudo de doña Juana Irujo de Auestia Valledor, el cual falleció en esta Corte de la que era vecino, calle de Atocha, número ciento setenta y siete, el día veinticuatro de enero último; y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, diez y seis de agosto de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José María de la Torre.

El Secretario,

P. S.

Santos Soto Simarro.

(A.—590.)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

En los autos de juicio verbal que se siguen a instancia de D. Leonardo Estévez Gómez, contra D. José Simón Valdivielso, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

Presidente, D. Eugenio Eliees Gasset.—Adjuntos: D. Cándido Fernández Blanco y D. José de Mas Guillán. En Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte.—El Tribunal municipal del distrito de la Universidad, formado por los señores que anteriormente se expresan, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Leonardo Estévez Gómez, y de la otra, como demandado, D. José Simón Valdivielso, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que declarando como declaramos confeso al demandado D. José Simón Valdivielso en la certeza de la deuda que se le reclama, le debemos condenar y condenamos a que tan pronto como la presente sea firme, pague a D. Leonardo Estévez Gómez la suma de ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos de principal y todas las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Procesal civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Eliees Gasset.—José Mas.—Cándido Fernández Blanco.

Publicación:

La anterior Sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Eugenio Eliees Gasset, Juez municipal del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública en Madrid el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe. Ante mí, G. Doval.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado D. José Simón Valdivielso, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos veinte.

V.º B.º

Eugenio Eliees.

El Secretario,

José Doval.

(A.—591.)

4.ª División Hidrológico-Forestal

DEL TAJO

PROVINCIA DE MADRID

En el *BOLETIN OFICIAL* núm. 197 de 18 del corriente, aparece inserto el Plan de aprovechamientos formados por esta División para el año forestal de 1920-1921, con las erratas 31 de septiembre, que debe ir 30; y en la penúltima línea donde dice 575 pesetas, debe decir 375.